

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Catedral Nueva número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses y 26 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscriptores y á 1 real para los que no lo sean.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Del Gobierno de la Provincia.

##### N.ºM. 4.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 19 de Diciembre último me dice lo que copio.*

Habiéndose cometido desde el año 1854 por muchos Ayuntamientos y Autoridades locales el abuso de mudar los nombres antiguos de las calles, plazas y demás sitios públicos, reemplazándolos con otros que sobre-tener inconvenientes de diversa especie, ofrecen el grave y trascendental de perjudicar á la propiedad, por no haberse cuidado siempre de hacer constar la correspondencia que existe entre las nuevas denominaciones y las que aparecen en los títulos de pertenencia de las fincas urbanas; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se restablezcan todos los nombres que existían en la citada época de 1854 con anterioridad al 1.º de Julio; y que en adelante no se hagan semejantes alteraciones de nombre, en las calles y plazas antiguas ni otros sitios públicos, sin que los respectivos Ayuntamientos lo pongan en conocimiento del Gobernador de la provincia y obtengan su aprobación; debiéndose en este último caso anotar en los registros municipales convenientemente autorizados las variaciones introducidas, á fin de que en todo tiempo puedan reconocerse las fincas cuyas señas se hallan consignadas en los escrituras y documentos públicos, y que con aquel motivo hayan sufrido alteración. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y exacto cumplimiento. —Leon 2 de Enero de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo.*

##### N.ºM. 6.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, dispondrán luego que reciban esta circular, que todos los particulares residentes en el término de sus respectivas jurisdicciones, que tengan armas en su poder, sin la competente autorización, se las entreguen sin demora; procediendo con la mayor severidad, sin consideración de especie alguna. Las armas recogidas las remitirán los expresados Alcaldes á disposición de este gobierno con prontitud y la debida seguridad por convenir así al mejor servicio público; y se advierte á dichos funcionarios que si después de esta orden, y aquella providencia, llegase á mi noticia existir en poder de un particular alguna arma, sin la competente autorización, se

impondrá al Alcalde del pueblo de donde aquel sea vecino, la pena que correspondía á semejante falta de vigilancia y por exactitud en el cumplimiento de sus deberes como delegado de este Gobierno. Leon 4 de Enero de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo.

##### N.ºM. 5.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Arguciano 2.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y auto de competencia suscitada por el Gobernador civil de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Talavera de la Reina, de los cuales resulta: que D. Juan Gonzalez Cano denunció, en juicio verbal de faltas á Teodoro Regalondo, Vicente Allua, Victorio Gil, Marcelo Robles y Cipriano Jimenez, vecinos de Lucillos, por haber entrado sus ganados á pastar, ó inferido daño en el terreno de la Fuente del Moro, en arbolado de chaparros quitados, ó sea monte tallar de la propiedad del expresado Cano.

Que el Regidor ante quien se celebró el juicio, fundándose en que la tierra de la Fuente del Moro, como comprendida en la de Talavera, era de aprovechamiento comunal de pastos, suspendió dictar fallo hasta que, consultada la Autoridad superior administrativa, decidiese si el conocimiento del negocio era de la competencia administrativa ó judicial.

Que el D. Juan Cano accedió al Juez de primera instancia para que, imparcialmente en su derecho, apreciase al Regidor á dictar sentencia sobre el resquejimiento de daños.

Que en 11 de Julio de 1853 se dictó auto de vista por el Juzgado de primera instancia para que el Regidor de Lucillos, reponejo las cosas al estado del juicio verbal, fallara, asesorándose para ello con el dictamen pericial, sobre los daños causados.

Que esta providencia no fué llevada á efecto á pesar de haberse reiterado su comunicación conminada con las penas prescritas por las leyes.

Que el Gobernador civil, fundándose en la protección y amparo que debió al ganadero para la tranquila posesión y disfrute de los abrevaderos, usos, cañadas y demás servidumbres pecuarias, requirió formalmente de inhibición á los Juzgados de primera instancia en 20 de Setiembre.

Que el Juez de primera instancia, dictó auto declarándose competente, de lo cual resultó este conflicto:

Visto el art.º 49.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, que dispone que de los daños hechos en los arbolados entiendan los Alcaldes ó los Jueces de primera instancia según su cuantía, fijando esta con arreglo á lo dispuesto en el artículo 73 de la ley de Ayuntamientos.

Vistas las disposiciones segunda y tercera del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que si bien autorizan á los Alcaldes para la imposición de penas pecuniarias por la vía administrativa en los juicios de faltas, admiten las limitaciones prescritas en las leyes y ordenanzas anteriormente vigentes.

Considerando:

Primero. Que no se trata en el caso presente de aprovechamiento de pastos y uso de servidumbres pecuarias, sino únicamente de los daños inferidos por ganados en propiedad particular.

Segundo. Que la cuestión, objeto de esta competencia, es sobre si el juicio verbal de faltas provocado por D. Juan Gonzalez Cano para el resquejimiento de daños causados en un monte tallar de su propiedad por la entrada de ganados ajenos, puede ser administrativo ó judicial.

Tercero. Que la competencia de la Administración, para remover en juicio de faltas según lo dispuesto por el Real decreto citado, se limita á los negocios de menor cuantía, ó sea aquellos que merezcan solo pena pecuniaria, para cuya imposición estén facultados los Alcaldes por la ley de Ayuntamientos.

Cuarto. Que de lo que hasta ahora resulta de las actuaciones no aparecen apreciados los datos de que se trata, fundando por consiguiente la base en que se podría fundar la decisión de la contienda presente.

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla en su actual estado.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de la Gobernación, Candido Novadell.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dis guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1856.—Novadell.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

##### N.ºM. 7.

#### AGRICULTURA.

##### Circular.

*El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 6 de Diciembre último me dice lo que copio.*

Al remitir á V. S. de orden de S. M. (Q. D. G.) los adjuntos ejemplares, que contienen, traducido al castellano, el decreto expedido por el Gobierno francés para llevar á cabo el concurso agrícola universal de animales reproductores, instrumentos y productos agrícolas que ha de celebrarse en París desde el 1.º al 10 de Junio del año próximo venidero, debo advertir á V. S., que siendo los deseos de la Reina Nuestra Señora, favorables á la concurrencia de dicha exposición, como media eficaz de estimular los importantes ramos que comprenden la agricultura, debió V. S., para obtener más fácilmente dicho objeto, observar las prescripciones siguientes: hacer que tenga la mayor publicidad en esa provincia el citado decreto del Gobierno francés; promover por cuantos medios estén al alcance de su autoridad y con la cooperación de los Concejos y Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Sociedades económicas, la asistencia de expositores nacionales á dicho concurso con los ganados y objetos necesarios, según el programa; procurar que constituyéndose á la mayor brevedad en comisión permanente la Junta provincial de agricultura ó en su defecto la comisión que V. S. analice, reúna los datos necesarios para conocer en 13 de Febrero próximo el número de ganados, instrumentos y productos que esa provincia se propone presentar; presupuestar aproximado de los gastos de conducción hasta la frontera; si las Corporaciones ó particulares se prestan á subrogar el todo ó parte de los gastos, á fin de que con tales datos reunidos, pueda celebrarse oportunamente la protección necesaria que el Gobierno se propone dispensar á unos años en que está interesado el decreto de un país como el nuestro, esencialmente agrícola; y finalmente dictar, dentro de la órbita de su autoridad todas aquellas medidas que en su buen juicio y acreditado celo puedan contribuir eficazmente al mejor éxito del importante objeto apetecido. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

*Al insertarlo en este periódico oficial en el ejemplar que acompaña, espero de los Ayuntamientos y particulares de esta provincia cooperación por cuantos medios les sea posible en su celo al buen éxito de la presente circular, estimulando así mismo á los labradores y ganaderos para que sus ganados y útiles de laboración que mas sobresalga figuren en el concurso universal de París entre los primeros. Leon 3 de Enero de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo.*

**CONCURSO AGRÍCOLA UNIVERSAL DE ANIMALES REPRODUCTORES;**

*Instrumentos y productos Agrícolas, que debe celebrarse en París desde el 1.º al 10 de Junio de 1857.*

**DECRETO.**

El Ministro de Agricultura, Comercio y obras públicas:  
 Vistos los anteriores decretos sobre la institución de los concursos y los informes de que es objeto;  
 (Oídos los Inspectores generales de Agricultura y el de las Escuelas de veterinaria y caballería imperial);  
 Y vistos los últimos datos que se han recibido así de Francia como del extranjero;  
 Apropiada del Director general de Agricultura.  
 Decretó:

**ARTÍCULO PRIMERO.**

Desde el 1.º al 10 de Junio de 1857 habrá en el Palacio de la Industria (Campus Eliseos) un concurso universal de animales reproductores, machos y hembras, pertenecientes a las especies vacuna, lanar y de corda, animales domésticos de varias clases y aves de corral, y de instrumentos y productos agrícolas.

**PRIMERA DIVISION.**

**ANIMALES REPRODUCTORES.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.**

Los premios entre las diversas clases, divisiones y categorías de los ganados dignos de obtenerlos, se distribuirán en la forma siguiente:

**1.ª CLASE.—GANADO VACUNO.**

**PRIMERA SECCION.**

MACHOS Y HEMBRAS DE RAZAS EXTRANJERAS, NACIDOS Y CRIADOS EN EL EXTRANJERO, TRAÍDOS A FRANCIA Ó IMPORTADOS, YA PERTENEZCAN A EXTRANJEROS, YA A FRANCÉSES.

**1.ª CATEGORIA.—Raza de Durham, de astas cortas, mejorada (short horned improved)**

Reses nacidas despues del 1.º de Mayo de 1855 y antes del 1.º de Mayo de 1856.

Toros.		Vacas.	
Primer premio.	1000 frs.	Primer premio.	700 frs.
2.º	900	2.º	600
3.º	800	3.º	500
4.º	700	4.º	400
5.º	600	5.º	300
6.º	500	6.º	250
7.º	400	7.º	200
8.º	300		

Reses nacidas antes de 1.º de Mayo de 1855.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	1000 frs.	Primer premio.	700 frs.
2.º	900	2.º	600
3.º	800	3.º	500
4.º	700	4.º	400
5.º	600	5.º	300
6.º	500	6.º	250
7.º	400	7.º	200
8.º	300		

**2.ª CATEGORIA.—Raza de Hereford.**

Reses nacidas despues del 1.º de Mayo de 1855 y antes del 1.º de Mayo de 1856.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	900 frs.	Primer premio.	600 frs.
2.º	700	2.º	0 0
3.º	600	3.º	400
4.º	500	4.º	300

Reses nacidas antes del 1.º de Mayo de 1855.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	900 frs.	Primer premio.	600 frs.
2.º	700	2.º	500
3.º	600	3.º	400
4.º	500	4.º	300

**3.ª CATEGORIA.—Razas de Devon, de Sussex y análogas.**

Reses nacidas despues del 1.º de Mayo de 1855 y antes del 1.º de Mayo de 1856.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	900 frs.	Primer premio.	600 frs.
2.º	700	2.º	500
3.º	600	3.º	400
4.º	500	4.º	300

Reses nacidas antes del 1.º de Mayo de 1855.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	900 frs.	Primer premio.	600 frs.
2.º	700	2.º	500
3.º	600	3.º	400
4.º	500	4.º	300

**4.ª CATEGORIA.—Razas de las islas del canal de la Mancha, de Alderney y análogas.**

Reses nacidas despues del 1.º de Mayo de 1855 y antes del 1.º de Mayo de 1856.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	600 frs.	Primer premio.	500 frs.
2.º	500	2.º	400
3.º	400	3.º	300
		4.º	200

Reses nacidas antes del 1.º de Mayo de 1855.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	600 frs.	Primer premio.	500 frs.
2.º	500	2.º	400
3.º	400	3.º	300
		4.º	200

**5.ª CATEGORIA.—Raza de Agr.**

Reses nacidas despues del 1.º de Mayo de 1855 y antes del 1.º de Mayo de 1856.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	800 frs.	Primer premio.	600 frs.
2.º	700	2.º	500
3.º	600	3.º	450
4.º	500	4.º	400
5.º	400	5.º	350
6.º	350	6.º	300
7.º	300	7.º	250
		8.º	200

Reses nacidas antes del 1.º de Mayo de 1855.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	800 frs.	Primer premio.	600 frs.
2.º	700	2.º	500
3.º	600	3.º	450
4.º	500	4.º	400
5.º	400	5.º	350
6.º	350	6.º	300
7.º	300	7.º	250
		8.º	200

**6.ª CATEGORIA.—Raza mocha de Angus, de Aberdeen y de Galloway. (Pollet-Cattle.)**

Reses nacidas despues del 1.º de Mayo de 1855 y antes del 1.º de Mayo de 1856.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	900 frs.	Primer premio.	600 frs.
2.º	700	2.º	500
3.º	600	3.º	400
4.º	500	4.º	350
5.º	400	5.º	300
6.º	300	6.º	200

Reses nacidas antes del 1.º de Mayo de 1855.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	900 frs.	Primer premio.	600 frs.
2.º	700	2.º	500
3.º	600	3.º	400
4.º	500	4.º	350
5.º	400	5.º	300
6.º	300	6.º	200

**7.ª CATEGORIA.—Raza de West-Highland.**

Reses nacidas despues del 1.º de Mayo de 1855 y antes del 1.º de Mayo de 1856.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	800 frs.	Primer premio.	600 frs.
2.º	700	2.º	500
3.º	600	3.º	400
4.º	500	4.º	300
5.º	400	5.º	200

Reses nacidas antes del 1.º de Mayo de 1855.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	800 frs.	Primer premio.	600 frs.
2.º	700	2.º	500
3.º	600	3.º	400
4.º	500	4.º	300
5.º	400	5.º	200

8.ª CATEGORIA.—Raza de Kerry.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	600 frs.	Primer premio.	500 frs.
2.º	500	2.º	400
3.º	400	3.º	300
4.º	300	4.º	250
5.º	200	5.º	200
	150	6.º	150

9.ª CATEGORIA.—Todas las razas inglesas, escocesas é irlandesas, no clasificadas hasta aqui.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	700 frs.	Primer premio.	500 frs.
2.º	600	2.º	400
3.º	500	3.º	350
		4.º	3.0

10 CATEGORIA.—Raza holandesa.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	900 frs.	Primer premio.	600 frs.
2.º	700	2.º	400
3.º	600	3.º	450
4.º	500	4.º	400
5.º	400	5.º	350
6.º	300	6.º	300
		7.º	250
		8.º	225
		9.º	200
		10.º	175
		11.º	150

11 CATEGORIA.—Raza de Friburgo.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	900 frs.	Primer premio.	600 frs.
2.º	700	2.º	500
3.º	600	3.º	450
4.º	500	4.º	400
5.º	400	5.º	350
		6.º	300

12. CATEGORIA.—Raza de Berna.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	900 frs.	Primer premio.	600 frs.
2.º	700	2.º	500
3.º	600	3.º	450
4.º	500	4.º	400
5.º	400	5.º	350
		6.º	300

13 CATEGORIA.—Raza de Schvitz.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	900 frs.	Primer premio.	600 frs.
2.º	700	2.º	500
3.º	600	3.º	450
4.º	500	4.º	400
5.º	400	5.º	350
6.º	350	6.º	300
7.º	300	7.º	250
8.º	250	8.º	200
9.º	200	9.º	175
		10.º	150

14. CATEGORIA.—Razas de la Suiza central y oriental.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	700 frs.	Primer premio.	500 frs.
2.º	500	2.º	400
3.º	400	3.º	350
4.º	300	4.º	300
		5.º	250
		6.º	200

15. CATEGORIA.—Razas de Ober-Haasi y de Ober-Huntercaid.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	600 frs.	Primer premio.	400 frs.
2.º	500	2.º	350
3.º	400	3.º	200
		4.º	250

16. CATEGORIA.—Razas de Pinzgau y de Montafon.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	900 frs.	Primer premio.	600 frs.
2.º	700	2.º	500
3.º	600	3.º	400
4.º	500	4.º	350
		5.º	300
		6.º	250

17. CATEGORIA.—Razas de Ober-Innthal, de Zillertal y de Duz.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	900 frs.	Primer premio.	600 frs.
2.º	700	2.º	500
3.º	600	3.º	400
4.º	500	4.º	350
		5.º	300
		6.º	250

18. CATEGORIA.—Razas de Murthal, de la Alta Stiria, de Lavanthal y de Wierwaid.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	800 frs.	Primer premio.	500 frs.
2.º	600	2.º	400
3.º	500	3.º	350
		4.º	300
		5.º	250
		6.º	200

19. CATEGORIA.—Razas y subrazas de Hungría y de Galicia.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	700 frs.	Primer premio.	500 frs.
2.º	500	2.º	400
3.º	400	3.º	350
4.º	300	4.º	300

20 CATEGORIA.—Razas y subrazas de Bohemia y de Moravia.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	700 frs.	Primer premio.	500 frs.
2.º	500	2.º	400
3.º	400	3.º	350
4.º	300	4.º	300
		5.º	250
		6.º	200

21 CATEGORIA.—Búfalos.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	700 frs.	Primer premio.	500 frs.
2.º	500	2.º	400
3.º	400	3.º	350
4.º	300	4.º	300
		5.º	250
		6.º	200

22 CATEGORIA.—Raza de Glauz ó de Birkenfeld.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	900 frs.	Primer premio.	600 frs.
2.º	700	2.º	500
3.º	600	3.º	400
4.º	500	4.º	300

23. CATEGORIA.—Raza de Voigtland (Sajonia).

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	900 frs.	Primer premio.	600 frs.
2.º	700	2.º	500
3.º	600	3.º	400
4.º	500	4.º	300
		5.º	200

24 CATEGORIA.—Raza de la Jutlandia occidental.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	900 frs.	Primer premio.	600 frs.
2.º	700	2.º	500
3.º	600	3.º	400
4.º	500	4.º	300

25 CATEGORIA.—Raza de Angel ó de Geest.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	900 frs.	Primer premio.	600 frs.
2.º	700	2.º	500
3.º	600	3.º	400
4.º	500	4.º	300

26 CATEGORIA.—Raza de los polders de Holstein (March-Vieh).

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	900 frs.	Primer premio.	600 frs.
2.º	700	2.º	500
3.º	600	3.º	400
4.º	500	4.º	300

27.ª CATEGORIA.—Raza de Breitenburg.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	900 frs.	Primer premio.	600 frs.
2.º	700	2.º	500
3.º	600	3.º	400
4.º	500	4.º	300

28.ª CATEGORIA.—Raza de Algar.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	900 frs.	Primer premio.	600 frs.
2.º	700	2.º	500
3.º	600	3.º	400
4.º	500	4.º	300

29.ª CATEGORIA.—Razas suecas y noruegas.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	900 frs.	Primer premio.	600 frs.
2.º	700	2.º	500
3.º	600	3.º	400
4.º	500	4.º	300

30.ª CATEGORIA.—Razas piemontesas y otras análogas.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	900 frs.	Primer premio.	600 frs.
2.º	700	2.º	500
3.º	600	3.º	400
4.º	500	4.º	300

31.ª CATEGORIA.—Razas extranjeras no clasificadas aun.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	700 frs.	Primer premio.	500 frs.
2.º	600	2.º	400
3.º	500	3.º	350
		4.º	300

32.ª CATEGORIA.—Subrazas extranjeras procedentes de cruzamientos con reses de Durham (short horned improved).

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	800 frs.	Primer premio.	600 frs.
2.º	600	2.º	500
3.º	500	3.º	400
		4.º	300

33.ª CATEGORIA.—Subrazas extranjeras procedentes de cruzamientos distintos de los indicados en la categoría anterior.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	700 frs.	Primer premio.	500 frs.
2.º	500	2.º	400
3.º	400	3.º	300
4.º	300	4.º	200

SEGUNDA DIVISION.

MACHOS Y HEMBRAS DE RAZAS ASI EXTRANJERAS COMO FRANCESAS, NACHOS Y CRIADOS EN FRANCIA.

1.ª CATEGORIA.—Raza normanda pura.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	800 frs.	Primer premio.	500 frs.
2.º	700	2.º	400
3.º	600	3.º	350
4.º	500	4.º	300
5.º	400	5.º	250
6.º	300	6.º	200

2.ª CATEGORIA.—Raza flamenca pura.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	800 frs.	Primer premio.	500 frs.
2.º	700	2.º	400
3.º	600	3.º	350
4.º	500	4.º	300
		5.º	200

3.ª CATEGORIA.—Raza charolesa pura.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	800 frs.	Primer premio.	500 frs.
2.º	700	2.º	400
3.º	600	3.º	350
4.º	500	4.º	300
5.º	400	5.º	200

4.ª CATEGORIA.—Raza gascona pura.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	800 frs.	Primer premio.	500 frs.
2.º	700	2.º	400
3.º	600	3.º	300

5.ª CATEGORIA.—Raza garonesa ó agenesa pura.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	800 frs.	Primer premio.	500 frs.
2.º	700	2.º	400
3.º	600	3.º	300

6.ª CATEGORIA.—Raza bazulesa pura.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	800 frs.	Primer premio.	500 frs.
2.º	700	2.º	400
3.º	600	3.º	300

7.ª CATEGORIA.—Raza felina pura. (Franco-Condado.)

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	800 frs.	Primer premio.	500 frs.
2.º	700	2.º	400
3.º	600	3.º	300
		4.º	250

8.ª CATEGORIA.—Razas barcelona y del Pirineo.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	800 frs.	Primer premio.	500 frs.
2.º	700	2.º	400
3.º	600	3.º	300

9.ª CATEGORIA.—Raza limosina pura.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	800 frs.	Primer premio.	500 frs.
2.º	700	2.º	400
3.º	600	3.º	300
4.º	500	4.º	200

10.ª CATEGORIA.—Razas de Sales y de Auvernia, puras.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	800 frs.	Primer premio.	500 frs.
2.º	700	2.º	400
3.º	600	3.º	300
4.º	500	4.º	200

11.ª CATEGORIA.—Razas de Aubrac y de Mezeu, puras.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	800 frs.	Primer premio.	500 frs.
2.º	700	2.º	400
3.º	600	3.º	300
4.º	500	4.º	200

12.ª CATEGORIA.—Raza parmensa pura.

(Bajo la denominación de raza parmensa serán admitidas todas las reses designadas como choletesas y nantaises.)

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	700 frs.	Primer premio.	500 frs.
2.º	600	2.º	400
3.º	500	3.º	300

13.ª CATEGORIA.—Raza bretona pura.

Machos.		Hembras.	
Primer premio.	400 frs.	Primer premio.	300 frs.
2.º	350	2.º	300
3.º	300	3.º	250
4.º	200	4.º	200
5.º	150	5.º	150
6.º	100	6.º	100
		7.º	125
		8.º	100
		9.º	80

(Se continúa.)